

ACUERDO DE COMPETENCIA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-16/2011

**PROMOVENTE: ADALID
EVERARDO PÉREZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR.**

**SECRETARIO: JULIO CÉSAR
CRUZ RICÁRDEZ**

México, Distrito Federal, a veintisiete de abril de dos mil once.

VISTOS LOS AUTOS, para acordar sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en relación con el escrito presentado por Adalid Everardo Pérez, por el cual solicita que se requiera a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que dé trámite legal a la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que presentó, para impugnar la omisión por parte de esa autoridad administrativa y del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, de expedirle el nombramiento por escrito y la constancia de protesta de ley, también por escrito, del cargo de Agente de Policía, de la Agencia de Policía de San Antonio, en el Ayuntamiento mencionado, así como para resolver lo planteado en el escrito que dio origen al presente asunto general, y

RESULTANDO

Del escrito que dio origen al presente asunto general se desprenden los siguientes antecedentes:

I. Asamblea electiva. El diez de octubre de dos mil diez, se celebró asamblea en la Agencia de Policía de San Antonio, municipio de Villa Sola de Vega, Oaxaca, para elegir **Agente de Policía**. En ese acto resultó electo el promovente Adalid Everardo Pérez.

II. Toma de protesta del cargo. El primero de enero del año en curso, el Presidente Municipal de Villa Sola de Vega, Oaxaca, tomó protesta a Adalid Everardo Pérez, para el desempeño del cargo de Agente de Policía de la agencia referida, siendo ratificado en la asamblea comunitaria celebrada el diecinueve de enero siguiente, en la que se acordó solicitar al presidente municipal, que expidiera por escrito, la constancia de nombramiento y de protesta de ley.

III. Solicitud de expedición de constancia por escrito. El veintiocho de febrero del año en curso, el promovente Adalid Everardo Pérez solicitó al mencionado Presidente Municipal, constancia por escrito del nombramiento y de la protesta de ley, como Agente de Policía de la agencia referida. Dicha solicitud también fue presentada ante la Secretaría General de

Gobierno del Estado de Oaxaca, por ser éste, el órgano facultado para llevar el registro de los Agentes de Policía electos en todo el Estado.

IV. Juicio ciudadano. Ante la omisión de respuesta a su solicitud, el diecisiete de marzo de dos mil once, el promovente **presentó, ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, señalando como autoridades responsables, tanto a esa autoridad administrativa, como al Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca.

V. Excitativa procesal. El treinta y uno de marzo siguiente, Adalid Everardo Pérez presentó diverso escrito ante la Sala Regional de este tribunal electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, mediante el que informó de la omisión en que incurrió la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, por no dar trámite legal a la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionada en el párrafo que antecede y solicitó que se requiera a dicha autoridad, que cumpla con el trámite respectivo.

VI. Resolución sobre competencia. Mediante resolución dictada el cinco de abril del año en curso, la mencionada Sala Regional declaró carecer de competencia legal para conocer de la petición hecha por el promovente.

VII. Remisión de expediente. Por oficio DG-JAX-198/2011 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el siete de abril del año en curso, el Actuario de la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, remitió el escrito de treinta y uno de marzo de dos mil once, suscrito por Adalid Everardo Pérez, junto con el expediente SG-AG-5/2011 que se formó con motivo de ese escrito.

VIII. Turno. El siete de abril de dos mil once, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó formar y turnar el expediente SUP-AG-16/2011, a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para que dictara el acuerdo atinente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

El proveído anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1485/11, de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

IX. Radicación y propuesta de acuerdo de Sala. Por acuerdo de once de abril del año que transcurre, el Magistrado en turno acordó la recepción del expediente, el cual radicó en la ponencia a su cargo y propuso, al Pleno de la Sala Superior, que dictara la correspondiente resolución sobre competencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para decidir respecto del planteamiento de competencia formulado por la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, para conocer del escrito presentado por Adalid Everardo Pérez, por el cual solicita se requiera a la Secretaría de Gobierno de Oaxaca, para que dé trámite legal a la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentada ante esa autoridad, el diecisiete de marzo de dos mil once y, en su caso, dictar la determinación que corresponda respecto de lo planteado en el escrito que originó el presente asunto general.

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia del rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹.

Lo anterior es así, porque en el caso, se trata de aceptar o rechazar la competencia de esta Sala Superior para conocer, así como para resolver el asunto al rubro indicado, lo cual no

¹ Identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia

constituye un acuerdo de mero trámite y, por ende, se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

SEGUNDO. Aceptación de competencia para conocer y resolver el asunto general.

Esta Sala Superior considera que debe asumir la competencia para conocer y resolver el asunto general al rubro indicado, por las siguientes razones:

En el escrito que originó el asunto general, suscrito por Adalid Everardo Pérez, se plantea el incumplimiento de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, de dar trámite a la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada, por el propio promovente, el diecisiete de marzo de dos mil once.

En la demanda de juicio ciudadano, el acto reclamado guarda relación directa con el derecho de **acceso y desempeño del cargo** de Agente de Policía de un Ayuntamiento de una entidad federativa, pues el actor aduce, que a pesar de haberlo solicitado por escrito, no le ha sido expedida constancia por escrito, del nombramiento de Agente de Policía de la comunidad de San Antonio, municipio Villa Sola de Vega, Oaxaca, ni de la toma de protesta respectiva. El actor considera, que la omisión apuntada le impide desempeñar el cargo para el que fue electo, según lo manifiesta expresamente en la cuarta foja de su escrito de demanda de juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya copia con acuse de recibo original obra en autos, al sostener:

“...Es de manifestar que hasta la fecha des la presentación de la demanda dichas autoridades son omisas en entregar los documentos que me acreditan como agente de policía, y por lo tanto, no puedo realizar las funciones que por ley me corresponden...”

Esa particularidad permite sostener la competencia de esta Sala Superior, para resolver el presente asunto general, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 4, 79, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un asunto que en el fondo, está relacionado con presuntas infracciones al derecho de ser votado, en la vertiente de acceso y ejercicio de un cargo municipal, y no se está en un supuesto específico de competencia de alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las fracciones del párrafo

cuarto del mismo artículo, se define un catálogo general enunciativo de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre otros, de los juicios promovidos por ciudadanos en los que se afecten derechos político-electorales.

La distribución de la competencia entre las salas del tribunal para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, fuera de la definida por la propia Constitución, conforme con el párrafo octavo del precepto constitucional citado, se determina en la propia Constitución y en las leyes.

El precepto constitucional citado, los artículos 189, 189 bis y 195 de la ley orgánica, y 83 de la ley de medios de impugnación, regulan la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales para conocer de los juicios ciudadanos vinculados con las controversias que expresamente se mencionan.

En tanto, para los casos cuya competencia no se prevé expresamente, este tribunal ha considerado que debe conocer de los mismos, en cuanto máxima autoridad en la materia jurisdiccional electoral, salvo lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución, de tal suerte que, si un asunto no es de la competencia expresa de las Salas Regionales del tribunal, deberá ser resuelto por la Sala Superior.

Cabe precisar, que los Agentes de Policía son autoridades auxiliares de los Ayuntamientos, en la estructura jurídica

administrativa de los municipios del Estado de Oaxaca, conforme con lo previsto por los artículos 17 y 76 de la Ley Orgánica Municipal de esa entidad federativa y que, en conformidad con lo previsto por el artículo 79 de la ley citada y 155, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca son cargos susceptibles de elección, ya sea por el sistema de partidos políticos o sujetos al derecho consuetudinario.

En el caso, el actor **afirma haber sido electo en asamblea** de la Agencia de Policía de San Antonio, del Municipio de Villa Sola de Vega, Oaxaca, celebrada el diez de octubre de dos mil diez y, como se dijo, la materia en controversia está relacionada con la tutela del derecho fundamental a ser votado, en su modalidad del derecho de **acceso y ejercicio del cargo**.

Esta hipótesis es de la competencia de la Sala Superior, porque no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos citados, en los que se prevén los asuntos que pueden ser del conocimiento de las Salas Regionales.

Por lo tanto, esta Sala Superior debe conocer y resolver el asunto general en cuestión.

TERCERO. Análisis de los hechos y de la petición, formulados en el escrito que dio origen al presente asunto general.

El promovente afirma en el escrito que dio origen al presente asunto general, que el diecisiete de marzo de dos mil once, presentó ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la que señaló, como autoridad responsable, a la mencionada secretaría general y al Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, y que, hasta la fecha de presentación de ese escrito, no ha recaído acuerdo alguno a su demanda de juicio ciudadano.

De tal afirmación, relacionada con las demás constancias que obran en autos, se desprende, que el promovente pretende que se dé curso legal a la demanda de juicio para la protección de derechos político-electorales que presentó desde el diecisiete de marzo de dos mil once, ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, y que el motivo de tal excitativa judicial consiste en que, el órgano administrativo mencionado no ha cumplido con el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta Sala superior considera que la pretensión del promovente es conforme a Derecho y debe ser acogida.

En efecto, el interesado anexó a su escrito, copia de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fechada el dieciséis de marzo de dos mil once, **con dos sellos originales de acuse de recibo**

fechados el diecisiete de marzo siguiente, el primero, con la leyenda: *“Secretaría General de Gobierno. 17 MAR 2011. Recibido. Dirección de Gobierno”* y, el segundo, con la inscripción: *“Gobierno Constitucional del Estado. Oaxaca. Secretaría General de Gobierno. Recibido. Fecha: 17-03-2011. Hora: 10:25 hrs”*.

En la demanda el actor señaló, como autoridades responsables, a la mencionada secretaría general y al Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca.

De otra parte, en el expediente remitido por la Sala Regional Xalapa obra el oficio de fecha veintiocho de marzo de dos mil once, clave SGG/DFCM/029-2011 recibido por ese órgano jurisdiccional mediante fax el treinta y uno de marzo siguiente, suscrito por Fausto Díaz Montes, Subsecretario de Fortalecimiento Municipal del Estado de Oaxaca, dirigido a Adalid Everardo Pérez, mediante el que comunica al promovente, en la parte que interesa:

“...en relación a su escrito recibido el 25 de marzo de 2011, a las 16:46 horas, en el cual nos solicita remitir su demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano (sic) ante a la Sala Regional de Xalapa (sic) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por nuestra instancia, por lo anterior me permito manifestar la siguiente contestación:

ÚNICO: No es facultad de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, conocer de la tramitación de los procedimientos jurisdiccionales en

materia electoral que se presenten por los ciudadanos, para el caso que nos ocupa, de la presentación de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional de Xalapa (sic) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que esta dependencia no es autoridad electoral, por lo consecuente no emite resoluciones en materia electoral, ni recibe o da trámite de recepción a las demandas de carácter judicial y jurisdiccional (sic).”

Las constancias señaladas, valoradas al tenor de lo previsto en el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permiten concluir, que está acreditado que el diecisiete de marzo de dos mil once, presentó ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la que señaló, como autoridad responsable, a la mencionada secretaría general y al Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca.

En autos no está acreditado, que la autoridad ante la que fue presentada la demanda haya dado trámite alguno a la mencionada demanda.

Sobre el particular, esta Sala Superior advierte, que en la jurisdicción local del Estado de Oaxaca existe un medio de impugnación para controvertir actos como el que reclama el actor en su demanda.

En efecto, el actor impugnó mediante la demanda que presentó el diecisiete de marzo del año en curso ante la Secretaría

General de Gobierno del Estado de Oaxaca, la omisión por parte del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, de expedirle constancia por escrito de su Nombramiento como Agente de Policía de la Agencia de Policía de la localidad de San Antonio, así como de la protesta de ley respectiva.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca establece, en lo que interesa, lo siguiente.

CAPÍTULO II

De los Medios de Impugnación

Artículo 4

1. El sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esta Ley.

2. El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

3. El sistema de medios de impugnación se integra por:

(...)

f) El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

LIBRO QUINTO

Del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

TÍTULO ÚNICO

De las Reglas Particulares

CAPÍTULO I

De la Procedencia

Artículo 108

1. El juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación agraviada.

Artículo 109

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Considere que se violaron su derechos político electorales de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado

indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud del Tribunal, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político; y

c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electorales presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Artículo 110

1. Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, se deberá atender a lo siguiente:

En los procesos electorales, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del recurso de inconformidad.

CAPÍTULO II

De la Competencia

Artículo 111

1. El Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

CAPÍTULO III

De las Sentencias y de las Notificaciones

Artículo 112

1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, serán definitivas y podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnado; y
- b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electorales que le haya sido violado.

2. Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos serán notificadas:

- a) Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado en la ciudad sede de este Tribunal. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados; y
- b) A la autoridad u órgano partidista responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.

Artículo 113

1. El juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, se presentará en los términos que establece la presente Ley.

2. La sustanciación se hará conforme a las reglas que establece esta Ley para el recurso de apelación previsto en el libro segundo.

3. Para la resolución del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, serán ofrecidas, admitidas y valoradas las pruebas que establece esta propia Ley.

Como se puede constatar, del contenido de tales disposiciones se advierte que en el Estado de Oaxaca está previsto un medio de impugnación local, que procede contra actos y resoluciones de cualquier autoridad que violen derechos político-electorales de los ciudadanos, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral de dicha Entidad, el cual en términos de los artículos 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso f) y párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe ser agotado antes de acudir al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el ámbito federal.

No es obstáculo a la anterior conclusión, que el actor aduzca, en la demanda que presentó el diecisiete de marzo del año en curso, que promueve *per saltum*, porque en su concepto, si el tiempo sigue transcurriendo se verán mermados sus derechos. Ello es así, porque no se justificaría jurídicamente la imperiosa necesidad de resolver inmediatamente la demanda de juicio ciudadano, sin haber agotado la instancia local al alcance del actor, ya que aun cuando, en su momento y ante la autoridad competente, le concedieran la razón en el fondo de la cuestión planteada, no habría obstáculo jurídico ni temporal alguno para restituirlo en el goce de sus derechos, además de que, con independencia de lo aducido por el actor, no se encuentra

sujeto a controversia que el actual Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, incluida la Agencia de Policía de San Antonio se encuentra funcionando y, se insiste, si se diera la situación jurídica de que el actor tuviera la razón en sus pretensiones, se le restituiría, en su momento, para integrarse al referido Ayuntamiento. Igual criterio se aplicó, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números SUP-JDC-30/2011; SUP-JDC-310/2011 SUP-JDC-47/2011.

En consecuencia, esta Sala Superior considera, que **al estar acreditada la existencia de una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que no ha sido debidamente tramitada** por la autoridad ante la que fue presentada, **de la cual debe conocer la autoridad jurisdiccional local, y ante el imperativo de administrar justicia pronta y expedita, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con la copia simple de la demanda de juicio ciudadano y anexos que exhibió el promovente, se debe ordenar a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, autoridad señalada como una de las responsables, ante quien fue presentada la demanda, que de manera inmediata a la notificación del presente acuerdo, cumpla con el trámite previsto en los artículos 16 y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, es decir, dentro de los plazos y en la forma señalados en dichos artículos, **hacer del**

conocimiento público la presentación de la demanda, recibir los escritos de los terceros interesados y **remitir**, tanto el escrito original de la demanda, como del escrito de los terceros interesados que en su caso acudan; el informe circunstanciado de ley y demás documentos precisados en los citados artículos, **al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca**, para que se avoque a su conocimiento, sin prejuzgar sobre la existencia de alguna causal de improcedencia del juicio que dicho órgano colegiado pudiera advertir.

El ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca deberá, también a partir de la copia de la demanda que se le envíe, cumplir con el mencionado trámite previsto en los artículos 16 y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, a excepción de la remisión de la demanda original al Tribunal electoral local, puesto que dicho escrito fue presentado ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, como se explicó.

De otra parte, ante la conducta omisa de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por no haber dado el trámite legal correspondiente a la demanda que recibió desde el diecisiete de marzo de dos mil once, en términos de lo dispuesto en los artículos 5 y 32 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a imponerle amonestación pública, para que, en lo subsecuente, actúe con diligencia y apego a Derecho.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior asume la competencia para conocer del asunto general al rubro anotado.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de manera inmediata a la notificación del presente acuerdo, cumplir con el trámite previsto en los artículos 16 y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, en los términos de este acuerdo.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, de manera inmediata a la notificación del presente acuerdo, cumplir con el trámite previsto en los artículos 16 y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, con excepción de la remisión de la demanda original al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en los términos de este acuerdo.

CUARTO. Se impone amonestación pública a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por incumplir con las obligaciones procesales precisadas en este acuerdo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y al Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, autoridades a las que, además, se les deberá anexar copia simple de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano suscrita por Adalid Everardo Pérez y anexos que exhibió el actor; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca; **por correo certificado** al actor, en el domicilio señalado en autos, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO